

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
54/2008-A DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
PRESENTADA POR KARLA A.  
CASTAÑEDA SANTA ANA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diez de diciembre de dos mil ocho.**

**A N T E C E D E N T E S**

I. Mediante solicitud presentada vía comunicación electrónica el treinta de octubre de dos mil ocho, a la que se le asignó el folio número CE-594, Karla A. Castañeda Santa Ana, solicitó la información relativa a la versión pública de todas las constancias que integran el expediente número 38/2003, resuelto el seis de febrero de dos mil siete.

II. El treinta y uno de octubre de dos mil ocho, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó la apertura del expediente número DGD/UE-A/140/2008 para tramitar la solicitud de referencia, y dispuso que se girara el oficio DGD/UE/1818/2008, dirigido al Secretario Ejecutivo de la Contraloría, solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría rindió el informe solicitado mediante oficio CSCJN/DGRARP/207/2008, en el cual señaló, en la parte conducente:

*“(...)*

*...se indica que el procedimiento de referencia, resuelto por el Tribunal Pleno el seis de febrero de dos mil siete, en términos de los dispuesto en los artículos 3, fracción II, 13, fracción IV y 18, fracción II de la Ley Federal de la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, tercer párrafos,(sic) del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 87 y 89 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se clasifica como público, con excepción de los datos personales que obran en dichas constancias, puesto que ha sido resuelto de manera definitiva.*

*Luego, en relación con la modalidad en que se puede tener acceso al expediente, si bien no se cuenta con él en documento electrónico sino en copia simple, a efecto de no restringir el derecho de la solicitante, esta Contraloría llevaría a cabo la digitalización correspondiente para después generar la versión pública respectiva, tomando en cuenta el costo de la digitalización, el número de fojas que lo conforman y las cargas de trabajo que actualmente tiene el área de responsabilidades administrativas.”*

IV. Mediante acuerdo del catorce de noviembre de dos mil ocho, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, remitió el expediente DGD/UE-A/140/ 2008, al Secretario de este Comité, para que lo turnara al correspondiente integrante del Comité, lo cual se realizó en proveído de dieciocho del mismo mes y año, al Secretario General de la Presidencia para la elaboración del proyecto de resolución respectivo. Debido a las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas, mediante proveído de diecinueve de noviembre del año en curso, se determinó ampliar el plazo para responder la solicitud materia de este expediente.

V. Posteriormente, en el desarrollo de la sesión en la que fue objeto de análisis el presente asunto, el titular de la Contraloría de este Alto Tribunal planteó su impedimento para participar en su resolución.

### **CONSIDERACIONES:**

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el órgano al que correspondió responder la respectiva solicitud de acceso a la información determinó que ésta contenía datos personales y, además, omitió pronunciarse en forma precisa sobre el plazo en el cual la pondría a disposición en la modalidad requerida.

II. El titular de la Contraloría hace valer su impedimento para resolver la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto, en aplicación supletoria, del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Cabe señalar que el referido impedimento se califica al emitir la presente determinación, si necesidad de substanciarlo por separado con la dilación que ello implicaría, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el cual indica que en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad de la información, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En este sentido, tal como se determinó al resolver la clasificación de información 45/2007-A, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del AGCT:

*“Artículo 111. En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.”*

Lo anterior, en virtud de que el Contralor de este Alto Tribunal previamente se pronunció sobre la materia de esta clasificación de información, por lo que si dicho titular externo en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la naturaleza de lo requerido, debe estimarse que sí está impedido para conocer y resolver el presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala:

*“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité”* Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

III. Destaca de los antecedentes de esta resolución que Karla A. Castañeda Santa Ana solicitó la versión pública de todas las

constancias que integran el expediente número 38/2003, resuelto el seis de febrero de dos mil siete, en tanto que el Secretario Ejecutivo de la Contraloría consideró como público dicho expediente, con excepción de los datos personales, al haberse resuelto en definitiva por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal el seis de febrero de dos mil siete y, sobre la modalidad de acceso solicitada, omitió indicar en qué plazo digitalizaría los documentos respectivos.

Ante ello, en principio, es necesario precisar el alcance de la limitación al derecho de acceso a la información pública establecido en el referido pronunciamiento, en cuanto a la imposibilidad de permitir el acceso a datos personales que pudieren constar en el expediente solicitado, específicamente por lo que se refiere al nombre del servidor público respecto del cual se siguió dicho procedimiento; máxime que constituye un dato en relación con el cual existe certeza sobre su presencia en la diversa documentación que integra dicho expediente.

En efecto, cuando este Comité conoce de una clasificación de información dado que ello acontece con plenitud de jurisdicción, como deriva de lo previsto en los artículos 12 y 45 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, debe estimarse que en el supuesto de que el órgano requerido ponga a disposición determinada información y la clasifique como parcialmente pública al señalar que contiene datos personales, si existe la certeza sobre la existencia de algunos de ellos, en aras de agilizar el ejercicio del derecho de acceso a la información dicho órgano colegiado deberá pronunciarse sobre si el dato respectivo debe o no suprimirse de la versión pública que una vez cubierto el correspondiente costo de reproducción sea generada.

De aceptarse lo contrario, se generarían las condiciones para dilatar el procedimiento de acceso a la información ya que de no pronunciarse en ese momento procesal sobre la naturaleza de los datos personales contenidos en la información solicitada, la posibilidad de realizar el análisis conducente tendría lugar después de que se hubiere elaborado la versión pública respectiva, bien fuera con motivo de la impugnación que realizara el solicitante o bien, de la supervisión que ejercieran los órganos competentes de este Alto Tribunal, con el riesgo, incluso, de que en la referida versión se omita suprimir datos personales que deban ser tutelados en términos de lo previsto de la fracción II del artículo 6° constitucional.

Precisado lo anterior, es pertinente recordar que constituyen datos personales la información concerniente a una persona física o jurídica (moral) identificada o identificable, tal como deriva de los artículos 3º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2º, fracción XXI, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y de Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales señalan:

**Ley Federal de Transparencia y de Acceso a la Información Pública Gubernamental:**

*Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...)

*II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;*

(...)"

**Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y de Acceso a la Información Pública Gubernamental:**

*“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:*

*XXII. Datos sensibles: el dato personal que revela el origen racial o étnico, la convicción religiosa, filosófica o de otro género, la opinión política, la adhesión a un partido, sindicato, asociación u organización de carácter religioso, filosófico, político o sindical, o cualquier otro dato personal que revele estado de salud o la vida sexual del titular de los datos personales.*

(...)"

Como se advierte, tratándose de los datos personales la regulación emitida por este Alto Tribunal al tenor del artículo 6º, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha distinguido entre los referidos datos en sentido amplio y los datos sensibles.

Esta distinción entre datos personales relacionados únicamente con la vida privada y los derivados de la intimidad de las personas físicas tiene una especial trascendencia para el efecto de otorgar el acceso a los documentos en los que se plasman las resoluciones emitidas por los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cualquiera de los procedimientos que le corresponden resolver, salvo en las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad<sup>1</sup>, en tanto que en términos de lo previsto en los artículos 7º, 8º y 9º del referido Reglamento, para generar una versión pública de las resoluciones y de las demás constancias que obren en el expediente respectivo se suprimirán, en todos los casos, los datos sensibles que pudieren contener.

Incluso, en el caso de que el titular de los datos respectivos haya ejercido el derecho de oposición al que se refiere el artículo 8º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la consecuencia será que de la versión pública correspondiente se supriman la totalidad de los datos personales que consten en las resoluciones y demás constancias del expediente. Los citados numerales establecen:

*“Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.*

*Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, los datos sensibles de las partes y, en su caso, los demás datos personales de las partes.*

*El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.*

*Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.*

---

<sup>1</sup> El artículo 88 del AGCT, señala: “En las sentencias dictadas en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que deban publicarse en el Diario Oficial de la Federación o en el Semanario Judicial de la Federación, la versión pública corresponderá al texto original, en la inteligencia de que en dichas sentencias se procurará evitar en la mayor medida de lo posible, hacer referencia a información confidencial o reservada. A las demás resoluciones emitidas por la Suprema Corte se tendrá acceso en su versión pública”.

**Artículo 8.** *Si las partes ejercen en cualquier instancia seguida ante la Suprema Corte, el Consejo o los Órganos Jurisdiccionales el derecho que les confiere el artículo 8º de la Ley para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo generará la versión pública de las resoluciones requeridas suprimiendo el nombre de las partes así como cualquier otra información de carácter personal que contengan, procurando que la referida supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.*

*Tratándose de las demás constancias, la oposición a la publicación de los datos personales también dará lugar a que en su versión pública se suprima la información personal que contengan.*

*Aun cuando las partes no hayan ejercido la oposición a que se refiere el artículo 8º de la Ley, de la versión pública de las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones, así como de las constancias que obren en el expediente, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, procurando que la supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.*

*Las determinaciones adoptadas en relación con la supresión de datos personales de las partes también podrán impugnarse por el solicitante mediante el recurso de revisión previsto en este Reglamento.*

**Artículo 9.** *Las Comisiones de Transparencia adoptarán en conjunto las medidas adecuadas para difundir en internet las sentencias ejecutorias y las resoluciones que pongan fin a cualquier procedimiento administrativo, emitidas por la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales; debiendo tomarse en cuenta que al generar la versión pública respectiva se estará a lo dispuesto en el artículo 8 de este Reglamento.*

*En las resoluciones públicas que se difundan por medios electrónicos en todos los casos se suprimirán los nombres de las partes. En las listas de notificación que se publiquen por la misma vía, sólo se suprimirán cuando se haga valer por alguna de las partes la oposición a la que se refiere el artículo 8º de la Ley.*

De lo previsto en estos preceptos resulta patente que se ha reconocido la existencia de un mayor grado de tutela a los datos relacionados con la intimidad de las personas físicas, respecto de los demás correspondientes a la vida privada.

Esta misma distinción, da lugar a que, en el caso de la información relacionada exclusivamente con la vida privada de las personas, es decir la que no trasciende a su ámbito íntimo, la propia normativa de este Alto Tribunal faculte a los órganos competentes en la materia

para abstenerse de suprimir los respectivos datos personales en dos supuestos, establecidos en los artículos 87, párrafo último y 178 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho. Dichos supuestos consisten en:

1. Cuando la difusión de datos personales resulte indispensable para comprender lo determinado en un documento, previa ponderación entre el interés público que derive de comprender este último y el derecho a la protección de datos personales y/o el derecho a la privacidad.
2. Cuando a juicio de la Comisión existan razones de interés público relacionadas con los objetivos de la Ley, debidamente acreditadas, que justifiquen hacer pública información confidencial.

Por otra parte, tratándose de datos personales de los servidores públicos, es importante señalar que al estar relacionados con el ejercicio de las funciones públicas asignadas a los órganos del Estado de su adscripción, su grado de tutela puede verse limitado considerando principalmente que sus ingresos provienen de recursos públicos, sin menoscabo de reconocer que por el hecho de ser servidores públicos no pierden el derecho a su privacidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 11/2006, aprobado por este Comité.

**Criterio 11/2006**

***DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR.***

*Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los precedentes que sustentan el criterio 2/2003-A, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información*



*confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4° de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1°, 2° y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza.*

**Clasificación de Información 22/2006-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.

En ese contexto, en el caso de las sanciones por responsabilidad administrativa impuestas a quien funge o fungió como servidor público, debe tomarse en cuenta que el legislador en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos<sup>2</sup> y, en el caso de la Suprema Corte, en el artículo 45 del Acuerdo General Plenario 9/2005, del veintiocho de marzo de dos mil cinco, se estableció un catálogo de sanciones aplicables atendiendo a la menor o mayor gravedad de las faltas cometidas por los servidores públicos. Dicho numeral señala:

**Artículo 45.** *Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 2° de este Acuerdo, consistirán en:*

- I. *Apercibimiento privado o público;*
- II. *Amonestación privada o pública;*
- III. *Sanción económica;*
- IV. *Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;*
- V. *Destitución del puesto;*

---

<sup>2</sup> Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos: ARTÍCULO 13.- “Las sanciones por falta administrativa consistirán en: I.- Amonestación privada o pública; II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año; III.- Destitución del puesto; IV.- Sanción económica, e V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público”.

VI. *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y,*

VII. *Pérdida del respectivo cargo, de las prestaciones y beneficios en términos del párrafo último del artículo 101 constitucional.*

Del análisis de lo previsto en este numeral y en el 13 de la citada ley de responsabilidades se advierte la clara intención del legislador en cuanto a considerar que las faltas administrativas que tengan una gravedad mayor a la mínima, deben ser sancionadas de forma tal que al existir un conocimiento público de su imposición la conducta ilícita se desincentive en la mayor medida posible.

Por ello, si para faltas que a penas superan el mínimo nivel de gravedad el legislador ha dispuesto la publicidad del apercibimiento o de la amonestación, por mayoría de razón, se impone concluir que ante faltas administrativas de mayor entidad, que ameriten una sanción económica, una suspensión en el empleo, la destitución del puesto o la inhabilitación para ejercer cargos públicos, también debe existir la posibilidad de que el público en general tenga conocimiento pleno del servidor público que incurrió en aquéllas y de la sanción impuesta, siempre y cuando este último ya hubiere agotado los respectivos medios de defensa y, por ende, se trate de una determinación inimpugnable.

En ese tenor, este Comité determina que en el caso del dato relativo al nombre de un servidor público sancionado con inhabilitación por haber cometido una falta administrativa, constituye por su naturaleza información pública que revela el ejercicio de la función disciplinaria del Estado y, por la naturaleza de esta potestad, aun cuando el dato respectivo trascienda a la vida privada de aquél, lo cierto es que por voluntad del legislador las faltas de mayor entidad y los responsables de su comisión deben ser del conocimiento público.

En esos términos, el nombre del servidor público sancionado en el expediente número 38/2003 resuelto por el Pleno de la Suprema Corte Justicia de la Nación, el seis de febrero de dos mil siete constituye un dato público.

**IV.** En el presente caso, el mencionado Secretario Ejecutivo de la Contraloría, señaló tener todas las constancias que integran el expediente número 38/2003 aunque no en la modalidad solicitada por la peticionaria; sin embargo, con el fin de no restringir su derecho, indicó que llevará a cabo la digitalización correspondiente para después generar la versión pública.

Del análisis del informe rendido se desprende que la citada Secretaría Ejecutiva expresó que cuenta con la información pretendida pero, no en la modalidad solicitada.

En este sentido, si al momento de la petición no se cuenta con el archivo electrónico, ello no debe ser obstáculo para no entregar el documento en la modalidad solicitada; no obstante que el número de fojas en que constan tales constancias sea de un total de **tres mil setecientos cuarenta y dos fojas**, pues este Comité estima que para su digitalización, habrá de realizar acciones similares a las de fotocopiado, en cuanto a inversión de tiempo y operación; incluso, al no usar papel, se economiza la entrega de los documentos en la modalidad electrónica. Además, al contarse con las constancias procesales en formato digitalizado, se posibilita su preservación y posterior provecho en caso de requerirse su reproducción.

De esta manera, si el peticionario solicita la información en una determinada modalidad, que en el caso es en documento electrónico, existe la presunción de que cualquier otra forma de consulta le resulta inviable en razón de sus circunstancias de espacio-tiempo, con lo cual, los órganos encargados de cumplir con las obligaciones de transparencia deben procurar, en la medida de la regulación de la materia, que el ejercicio del derecho de acceso a la información se efectúe y se realice bajo la modalidad preferida por el peticionario.

En atención a los razonamiento precedentes, se considera que el titular de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría, deberá efectuar las acciones necesarias para generar la versión pública en modalidad electrónica de todos los documentos y constancias que integran el expediente P.R.A. 38/2003. Para tal efecto, debe tenerse en cuenta el número de páginas a digitalizar para otorgar un plazo para la realización de tal tarea, en razón de ciento cincuenta páginas por día.

En ese tenor, el área en mención deberá poner a disposición del solicitante, por conducto de la Unidad de Enlace, el documento de mérito, dentro del término de **treinta y cinco** días hábiles, contados a partir del siguiente al en que tenga lugar la notificación de la presente resolución. Esta tarea podrá ser realizada con el apoyo técnico que sea necesario por parte de la Dirección General de Informática.

Finalmente, se hace saber a la peticionaria que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la materia.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se califica de legal el impedimento hecho valer por el Secretario Ejecutivo de la Contraloría, en los términos de la consideración II de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se reconoce la existencia de la información solicitada, en los términos precisados en el considerando IV de la presente resolución.

**TERCERO.** A fin de poner a disposición del solicitante la resolución que requiere, gírese comunicación al Secretario Ejecutivo de la Contraloría, en los términos de la parte final del considerando IV de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del titular de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del solicitante, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión del diez de diciembre de dos mil ocho, por unanimidad de tres votos, de los Secretarios Ejecutivos de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente, quien hace suyo el proyecto; del Jurídico Administrativo y del de Servicios. Ausente: el Secretario General de la Presidencia, por encontrarse desempeñando una comisión oficial. Impedido: el Secretario Ejecutivo de la Contraloría. Firman el presidente y Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS  
JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO  
CETINA, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO  
DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES  
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**